| | |
|---|---|
| **Jurisdicción:** | Salta |
| **Dependencia** | Superior Tribunal - Corte de Justicia de Salta |
| **Autos** | C/C S., A. E.; V. L., D. O.; L., G. O.; V., S. C.; R., O. D. – RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD PENAL |
| **Tipo de Resolución** | Sentencias |
| **Nro. Expediente** | 38233/2016 |
| **Fecha de Resolución** | 31/10/2016 |

**Categorías:**

El derecho de las mujeres a la integridad psíquica y física - homicidios de mujeres

**Sumario**

En el marco de sendos recursos de Inconstitucionalidad,el Máximo Tribunal Local confirmó la condena impuesta a G. O. L. y S. C. V. a la pena de prisión perpetua por resultar, coautores materiales y penalmente responsables de los delitos de robo calificado por el uso de arma de fuego, abuso sexual con acceso carnal agravado por la participación de dos o más personas y el uso de arma (dos hechos) y homicidio “criminis causa” (dos hechos), todo en concurso real (arts. 166, inc. 2º y penúltimo párrafo, art. 119, 3er. y 4to. párrafo inc. “d”, 80 inc. 7º y 55 del C.P.) en perjuicio de dos mujeres turistas cuyo cuerpos sin vida fueron encontrados en el mirador de un circuito turístico

Los homicidios traducen numerosos elementos que fueron tipificados por la Ley 26791 como agravantes por el Código Penal con posterioridad a que fuesen perpetrados; sin embargo no puede soslayarse que en el derecho argentino, desde mucho antes a que esa Ley modificara el art. 80 del C. P., la muerte de una mujer a consecuencia de la violencia de género –femicidio- adquirió especificidad jurídica a partir de un conjunto de preceptos y ante todo constituye una categoría sociológica claramente identificable a efectos de visibilizar este dispositivo de disciplinamiento social de las mujeres y desnaturalizar los mecanismos socio-culturales androcéntricos que recurren a figuras aparentemente neutrales –como la de homicidio- que facilitan su perpetuación.

El continuum de violencia contra la integridad sexual y los femicidios perpetrados contra las jóvenes encuadra como violencia de género con los términos de la Ley 26485, (cfr. art. 1). De igual modo, en el plano del derecho internacional de los derechos humanos, los hechos perpetrados califican como “violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada” (cfr. Recomendación General N° 19 del Comité de la CEDAW), la violencia que afirmada en relaciones de poder sexualizadas y jerarquizadas “causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (art. 1, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres).

En la letra de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de 1993, aquella violencia que padece la mujer como resultado de mecanismos sociales fundamentales que se activan para forzar su subordinación histórica respecto del hombre. Es ineludible reconocer –como lo hizo ese Comité incluso antes de la adopción en el ámbito de la OEA de la Convención de Belém do Pará- que la violencia de género es la contracara de la discriminación que sufren las mujeres en razón de su condición sexo/genérica e identificar la raíz de esa desigualdad social en la estructura machista sobre la que se asientan desde siglos nuestras sociedades.

Entre otras razones, porque la existencia de esa discriminación estructural ha llevado a que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se identifique a las mujeres en relación al ejercicio de ciertos derechos, como la protección frente a la violencia, dentro de las poblaciones discriminadas o excluidas que requieren protección especial o tratamiento diferenciado (cfr. Comisión IDH, Informe 54/01, “María Da PenhaMaia Fernández vs. Brasil”, del 16 de abril de 2001; Corte IDH, Caso “González y otras (Campo Algodonero) vs. México”, Sentencia del 16/11/09).

**Instrumentos jurídicos:**

Ley Nº 26.485 - Artículo 01.